Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------
--- **VISTO**: ----------
--- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 219, contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 215, concedidos a fs. 220.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 215 el juez de grado resuelve regular honorarios al Dr. D. C. V. C. y M. P. F., en conjunto, en la suma de $ 3.754,65 equivalente a las tres cuartas partes del mínimo legal - esto es de 20 ius - con fundamento en los arts. 6, 7, 47 y siguientes de la ley XIII, Nro. 4 y su modificatoria ley XIII, Nro. 5.---------- ---------- II.- A fs. 219 los Dres. D. C. V. C. y M. P. F. apelan la regulación de honorarios por estimar que es reducida.---------- III.- A los fines de analizar la regulación de honorarios apelada, cabe principiar señalando que conforme surge de los escritos glosados a fs. 192/193, el Dr. V. C. renunció al poder otorgado por la actora y la Dra. F., renunció al patrocinio letrado, respectivamente.---------- Asimismo, surge de la audiencia celebrada a fs. 169 con la presencia de las partes que se arribó a un acuerdo conciliatorio, habiendo resuelto el juez de grado que pasen los autos a despacho previa conformidad que preste el Dr. V. C., quien a fs. 171 manifiesta que no presta conformidad.---------- En tal contexto, sabido es que los acuerdos conciliatorios celebrados con motivo de la percepción de indemnizaciones laborales serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (arg. art. 15 LCT), de modo tal que, la expresión de voluntad del actor en la audiencia de fs. 169 resulta insuficiente para considerar que el proceso ha concluído por un modo anormal de terminación de los procesos (conciliación), porque resta un pronunciamiento fundado del juez a quo para otorgar validez al acuerdo arribado entre las partes, teniendo presente la finalidad de este requisito cual es hacer efectivo el orden público laboral en el que prima el principio protectorio o en favor del trabajador.---------- Ello así, el proceso no ha concluido, de modo tal que resulta de aplicación el art. 19 del arancel, según el cual cuando el honorario debiera regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención cuando ésta se hubiere deducido. Esta norma se vincula al art. 20 de la misma ley según el cual si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación.---------- ---- De ello se colige que esta regulación es provisional y está sujeta a reajuste, esto es a la regulación

que se haga en la sentencia que ponga fin al proceso.---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el art. 20 de la ley 21.839, es aplicable cuando un profesional cesa en la representación o patrocinio sin que haya concluído el juicio, correspondiéndole una regulación provisional y un reajuste posterior y no cuando el proceso concluye por uno de los medios anormales -transacción-, supuesto en el que se debe practicar una regulación definitiva (21/4/92, “Della Rocca, Mirta Alicia v. Clínica Saint Emilien S.A., J.A. Informática Jurídica, documento 4.25081, cit. por Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho” Ed. Lexis Nexis,, pág. 164, ap. 256).---------- Por otra parte, conforme lo normado por el art. 47 de la ley XIII, Nro. 4, en los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo de la escala del artículo 6º primer párrafo o en su defecto el mínimo del arancel correspondiente, conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.----------
---------- En tal sentido, no encontrándose concluidos los presentes actuados, debe tomarse como monto del juicio la mitad del importe reclamado en la demanda, atendiéndose para graduar el honorario sujeto a revisión a las normas de valoración establecidas en la ley arancelaria, el carácter en el que han actuado los profesionales recurrentes y las etapas que se encuentran cumplidas -habiendo intervenido los quejosos en la primera de las mismas, y parcialmente en la segunda etapa previstas por el art. 38 del arancel para los procesos laborales.----------

--- Asimismo, no contándose con certeza en este momento procesal, respecto del monto del proceso, ni con la tasa de interés que habría de aplicarse de prosperar la demanda, según sea el modo de conclusión del proceso por sentencia o transacción, no corresponde a esta altura del proceso especular en modo alguno sobre su monto o sobre dichos accesorios a fin de establecer la base regulatoria. Lo expuesto, sin perjuicio del derecho del letrado de solicitar reajuste posterior conforme lo normado por el segundo párrafo del art. 47 del ordenamiento arancelario.----------

--- Cabe señalar por último, que aún cuando el art. 47 pudiera ofrecer dudas acerca de si, cuando el profesional cesa en su actuación durante el proceso, debe regulársele como honorario el mínimo previsto en el art. 7º, o el correspondiente a la escala del art. 6º, un atento examen de la ley permite arribar a la conclusión que la solución mencionada en segundo término es la correcta, porque el art. 47 contempla la procedencia de exigir el pago al cliente; más el segundo párrafo de tal norma, al prescribir que la regulación será "al mínimo del arancel que correspondiere", no puede sino aplicarse en forma conjunta con las disposiciones que dan las pautas relativas al monto del proceso y al mínimo a regular.----------

--- El art. 7º queda descartado en la especie atento a las pretensiones introducidas en la

litis por las partes; es entonces procedente relacionar los arts. 6º, 20 y 47 para arribar a la justa retribución sin perder de vista que en autos se cumplió sólo una etapa. Lo expuesto se deriva de que el mentado art. 20 se refiere a la determinación del monto del proceso en casos como el presente y el art. 6º a los porcentajes máximos y mínimos a aplicar sobre los valores en juego, previamente determinados según las circunstancias particulares de cada cuestión (José Luis Amadeo, “Honorarios del abogado”, Librería El Foro, pág. 47) (esta Sala SIC 165/02).----------

--- Las pautas previamente señaladas no fueron las utilizadas por el sentenciante de grado, quien optó por la aplicación inversa de las normas citadas a fin de establecer los honorarios regulados a fs. 215, no obstante, destacando el alcance provisional de la regulación dispuesta, y las particularidades del caso, entiende este Cuerpo corresponde confirmar el decisorio en crisis.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Confirmar, con el alcance establecido la regulación de honorarios en conjunto, que fuera efectuada a fs. 215 en la instancia antecedente a favor de los Dres. D. C. V. C. y M. P. F.----------

--- II.- Sin costas en la Alzada dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA